

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00781-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 1° de marzo de 2021 (sic), en consecuencia, solicita se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- 1.- Se desempeñó como empleada de varias entidades completando el tiempo y la edad para acceder a la pensión de vejez conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993.
- 2.- El 18 de septiembre de 2020, radicó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la documentación mediante la cual afirma acredita los tiempos laborados y la edad mínima para acceder para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.
- 3.- Indicó que es deber de la entidad encargada de reconocer la pensión, indicar si hace falta algún documento o requisito, lo cual refiere no ha sucedido, asimismo realizar el cobro de los bonos pensionales y/o cuotas partes que se requieran para su reconocimiento, sin que ello implique negar el derecho.
- 4.- Que con ocasión a la petición de reconocimiento del derecho a la pensión, la accionada realizó la solicitud de bono pensional y/o cuota parte a la Alcaldía Municipal de Bojacá, respecto al tiempo laborado, siendo reconocido mediante Resolución No. 184 del 12 de mayo de 2021 -adjunta-.
- 5.- Porvenir le informó que el bono no ha sido expedido para proceder al reconocimiento de la pensión.

6.- Con ocasión a la solicitud de reconocimiento de la pensión, la pasiva elevó solicitud de bono pensional y/o cuota parte ante el Departamento de Cundinamarca, reconocido a través de Resolución 845 del 21 de julio de 2021 - adjunta copia-. Sin embargo, el mismo no ha sido expedido.

7.- El 22 de julio de 2021 solicitó a la accionada el reconocimiento de la pensión de vejez, empero no ha recibido respuesta de fondo, indicando que se limitan a informar sobre los trámites realizados en pro de obtener la redención del bono, no obstante, considera que el actuar ha sido negligente y dilatorio, pues aún no ha sido reconocido el derecho reclamado.

8.- Su estado de salud, se ha venido deteriorando, padece de dolencias cardiacas, lo que no le permite laborar, ni obtener los recursos para llevar una vida en condiciones dignas.

9.- Por lo anterior, considera que con dicho actuar se esta vulnerando su derecho de petición, seguridad social y vida, como consecuencia de los tramites administrativos que aduce no han sido ejecutados, conllevando a que su petición no haya sido resuelta de fondo, por ende, acude al presente mecanismo constitucional para que se ampare su derecho de petición.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de la directora de acciones constitucionales, afirmó que la accionante no ha elevado solicitud formal de pensión, sin embargo, puede acceder a la garantía de pensión mínima que otorga el Ministerio de Hacienda del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (sic), el cual no ha pagado el bono pensional.

Una vez radique la reclamación formal de pensión y la acompañe de la documentación requerida, se realizará el estudio pensional y el reconocimiento si a ello hay lugar dentro del término dispuesto en el art. 4º de la ley 700 de 2001.

Refirió que, en el caso particular de la accionante, evidencian que la misma no cuenta con el capital suficiente para financiar la mesada pensional de mínimo el 110% del SMLMV, sin embargo, habiendo cotizado más de 1150 semanas, puede acceder a la Garantía de Pensión Mínima, de acuerdo con el art. 65 de la Ley 100 de 1993; no obstante, para efectos de su reconocimiento, debe realizarse un estudio y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 832 de 1996, siendo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la única entidad competente y facultada para otorgar la Garantía de Pensión Mínima, financiada con recurso públicos, por lo que hasta tanto el bono pensional haya sido reconocido y pagado por la entidad a cargo, y se encuentre debidamente acreditado en la cuenta de ahorro Individual del accionante, el Ministerio no recibe la solicitud.

Señalo que frente al trámite del bono pensional, PORVENIR S.A. no es la entidad encargada de expedirlo, tan solo se limita a actuar como intermediario entre las entidades responsables, requiriendo la aprobación de los vínculos laborales que hayan sido informados por el afiliado y las entidades certificadoras, y por último solicitando el reconocimiento y pago del mismo, siendo en el caso particular el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bojacá, los encargados del reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, y hasta tanto eso suceda, esa administradora no podrá dar trámite a la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifestó además que, para que se haga efectiva la financiación de la pensión con el valor del bono pensional, se deben agotar unas etapas, consistentes en **(i)** conformación de la historia laboral, **(ii)** reconocimiento o emisión del bono pensional y **(iii)** pago del bono pensional, este último, cuya emisión y pago corresponde a las entidades emisoras de conformidad -art. 14, Decreto 1299 de 1994-.

Frente al caso concreto expresó que, una vez finalizado el proceso de conformación de historia laboral, la accionante firmó la aceptación de la información contenida en la liquidación del bono pensional y autorizó iniciar el trámite de emisión del bono pensional, ante el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bojacá., por lo que en tal virtud, PORVENIR S.A., mediante comunicado del 1º de octubre de 2020, requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE BOJACÁ el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional que tienen a cargo, reiterada mediante oficios del 21 de enero de 2021.

El 21 de mayo de 2021, el Municipio de Bojacá, notificó a PORVENIR S.A., la resolución mediante la cual reconoce y ordena el pago de la cuota parte del bono pensional de la señora MYRIAM FRANCISCA ORTIZ TORRES con recursos del FONPET, no obstante, aún no se ha efectuado la marcación en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que afirma impide que el proceso de emisión del bono continúe y tampoco han recibido pago del bono pensional por parte del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET.

Por ello, considera se hace necesario que, mediante sentencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE BOJACA, reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional que les corresponde; efectuado lo anterior, se podrá adelantar los tramites de solicitud de Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cumplimiento de las obligaciones legales, enviaron las comunicaciones a las entidades encargadas, cuyo resultado depende de la gestión del emisor y los contribuyentes del bono pensional, por lo que indican se torna indispensable la vinculación de las entidades mencionadas, en tanto son las únicas encargadas de pagar el bono pensional, así como la de reconocer la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

Se pronunció igualmente sobre la improcedencia de la acción de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma, señalando que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de vejez, la accionante cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario para hacer valer sus pretensiones en tanto la acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral, específicamente con relación al reconocimiento de un beneficio pensional, máxime que no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita, se niegue o declare la improcedencia de la acción en su contra, en tanto considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. En su lugar, suplica se ordene a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET pagador del MUNICIPIO DE BOJACA, pagar la cuota parte del bono pensional de la señora ORTIZ TORRES.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la encartada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 1º de marzo de 2021, reiterada el 10 de agosto de 2021 vía telefónica.

Siendo necesario precisar que, pese a que en el auto admisorio, se requirió a la accionante para que aportara copia derecho de petición que afirma elevó el 22 de julio de 2021 ante la accionada, la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES manifestó que la petición fue elevada el 10 de agosto vía telefónica, sin embargo, a través de la misma **reiteraba** la petición presentada por escrito el 1º de marzo de 2021 de la cual refiere, se dio respuesta parcialmente, toda vez que, la misma se condicionó a la expedición de unos actos administrativos, los cuales indica ya fueron emitidos, siendo adjuntados con el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a

cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- En cuanto al derecho de petición en material pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 155 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sobre el particular indicó:

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; **(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

6.- Descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, no se advierte la vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 1º de marzo del año en curso, como quiera que si bien no se ha contestado de fondo aún la petición, todavía no ha vencido el plazo para ello, por las razones que se señalan a continuación:

6.1. En efecto, en la respuesta a la acción de tutela, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. señaló que, la accionante no ha realizado solicitud formal de pensión, lo que en principio al parecer le impediría pronunciarse al respecto y sostuvo que la tutelante debía seguir el conducto regular, que consistía en radicar el formulario de solicitud correspondiente para que así la entidad emita una respuesta de fondo.

No obstante, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no tuvo en cuenta que la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez desde el mes septiembre de 2020, pues así lo dejó expuesto en el derecho de petición presentado el 1º de marzo de 2021, en donde además manifestó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, era deber de la entidad efectuar el cobro de los bonos y/o cuotas partes pensionales para el reconocimiento de la pensión solicitada, suplicando además el reconocimiento de manera inmediata de la pensión a la que considera tiene derecho, asimismo le fuera informado el procedimiento a seguir para obtenerla en tanto considera cumple con los requisitos de ley.

En torno a la citada petición, cabe anotar que, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., emitió respuesta el pasado 24 de marzo de 2021, indicando a la petente:

a).- El proceso iniciado en el mes de junio de 2020, correspondía a la conformación de la su historia laboral, a su vez que, realizada dicha validación, evidenciaron la expectativa de reunir las semanas requeridas para acceder a la pensión mínima, no obstante, dicho trámite aun no podía ser adelantado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, se encontraba pendiente el pago del bono pensional, siendo

indispensable tener la totalidad de los recursos para la financiación de la pensión de vejez -art. 7º, Decreto 510 de 2003-, lo cual aún no encontraba acreditado en su cuenta de ahorro individual.

b).- Señaló además que, en virtud a las facultades establecidas en el art. 20 del Decreto 656 de 1994, solicitó a sus ex empleadores, generar la autorización para la expedición del respectivo bono pensional.

c).- Finalmente precisó que, dado a que el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bojacá a esa data, no habían cumplido con su obligación, procedieron a reiterar la solicitud de cobro, pues de ello depende poder formalizar la reclamación pensional, toda vez que, la prestación a la que tendría derecho es a la Garantía de la Pensión Mínima, cuyo reconocimiento corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual exige que la historia laboral de encuentre completa y pagada.

En ese orden de ideas, no es lógico, exigirle a la accionante que eleve una nueva petición en ese sentido, pues el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debe cumplir con las obligaciones que por ley le corresponde en aras de realizar los trámites de índole administrativo, así como brindar el acompañamiento y asesoramiento necesario en pro que la accionante, obtenga una resolución de fondo frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, el cual reza:

“ARTICULO 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y **hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión.** Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. (...).

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

*En todo caso, **el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.***” Énfasis añadido.

Bajo ese entendido, es dable predicar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ha tenido a su alcance los diferentes elementos de juicio que le permitirán adoptar una decisión de fondo que se ajuste en mayor medida a la realidad de los hechos planteados por la accionante, luego al no hacer uso de ellos, se sustrae al cumplimiento de sus obligaciones como administradora, haciendo caso omiso a la responsabilidad que le asiste de asegurar el acceso efectivo de sus afiliados al reconocimiento de la pensión en el caso particular, la de vejez reclamada por la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES.

Adicionalmente, con esa conducta vulneraría el derecho fundamental de petición de la accionante, comoquiera que la respuesta emitida si bien fue congruente, no obstante, no da alcance y mucho menos precisa, ni acredita las actuaciones que afirmó se encontraba adelantando en pro de obtener el pago de los bonos pensionales requeridos.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela, se verificó que el Municipio de Bojacá, mediante Resolución Administrativa No. 184 del 12 de mayo de 2021, reconoció en favor de la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES la cuota parte de un bono pensional Tipo A; en igual sentido el Departamento de Cundinamarca a través de la Directora General de la Unidad Especial de Pensiones, expidió la Resolución No. 845 del 21 de julio de 2021, ordenando en su parte resolutive, emitir el bono pensional solicitado a favor de PORVENIR y a nombre de la aquí accionante.

6.2. Sin embargo, atendiendo que de acuerdo con la cita jurisprudencial reseñada de manera precedente, se indica que en lo atinente al derecho de petición en materia pensional, los fondos de pensiones cuentan con el término de **seis (6) meses**, a partir de la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el pago efectivo de las mesadas pensionales, pues el derecho de petición objeto de la acción constitucional de amparo fue elevado el **1° de marzo de 2021**, en consecuencia, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aún se encuentra dentro del plazo ahí previsto para emitir decisión de fondo al respecto, en tanto que, el mismo fenece **el 1° de octubre de la presente anualidad**, por lo que se negará la presente acción por pretemporánea.

No obstante, dando alcance a la protección al derecho fundamental al debido proceso, ante el desconocimiento del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se **INSTA** a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que a través del representante legal y/o quien haga sus veces, efectúe los requerimientos a que haya lugar ante el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bojacá, para obtener el pago de los bonos pensionales reconocidos en favor de la aquí accionante, asimismo realice los seguimientos ordenados por la normatividad citada y con la periodicidad ahí establecida, una vez que se haya obtenido el pago por parte de

las entidades a cargo, deberá emitir decisión de fondo en torno al pedimento elevado por la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES a través del derecho de petición presentado el 1° de marzo de 2021, mediante el cual deprecó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, decisión que se repite no podrá sobrepasar el término de seis (6) meses contados a partir de la presentación de la última solicitud -1° de marzo de 2021- para de ser el caso garantizar el pago y goce efectivo de las mesadas pensionales a que haya lugar y además notificar de dicha decisión a la peticionaria, so pena que de incurrir en vulneración al derecho fundamental de petición.

7. Así las cosas, en tanto no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que a través del representante legal y/o quien haga sus veces, efectúe los requerimientos a que haya lugar ante el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bojacá, para obtener el pago de los bonos pensionales reconocidos en favor de la aquí accionante, asimismo realice los seguimientos ordenados por la normatividad citada y con la periodicidad ahí establecida, una vez que se haya obtenido el pago por parte de las entidades a cargo, proceda a emitir decisión de fondo en torno al pedimento elevado por la señora MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES a través del derecho de petición presentado el 1° de marzo de 2021, mediante el cual deprecó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, decisión que no podrá sobrepasar el término de seis (6) meses contados a partir de su presentación para de ser el caso garantizar el pago y goce efectivo de las mesadas pensionales a que haya lugar y además notificar de dicha decisión a la peticionaria.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cfb695a83c6df0fbee4f31428d7f951f86443a793aef9cb7576a71dfa29ae**

Documento generado en 02/09/2021 08:41:14 AM